



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 14 de mayo de 2014, el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/14/01002**, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito conocer si existen registro en este Instituto -o en su predecesor, el IFE- de pagos de nómina por parte del PRI nacional a favor de la C. Claudia Priscila Martínez González, de los años 2003 a la fecha. De existir, solicito se me informe los cargos que ocupó, salarios, fechas de ingreso y salida, jefe inmediato superior, área a la que estuvo asignada, así como copias de las nóminas en las que aparezca y copias simples en verisones públicas de sus recibos de pagos. GRacias.”(Sic)

- 2. Turno a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF).** El 16 de mayo de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la UF.** El 23 de mayo de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio INE/UF/DRN/2269/2014, en la cual señaló que después de una búsqueda realizada en la documentación que obra en sus archivos, no se encontró registro alguno relativo al pago de nómina por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a favor de la C. Claudia Priscila Martínez González, durante los años 2003 a la fecha, por lo que declaró inexistente la información solicitada.

Por otra parte, manifestó que los trabajos de auditoría que realiza, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

4. **Turno al PRI.** El mismo día, la UE turnó la solicitud al PRI, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PRI.** El 29 de mayo de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio UTPRI/CEN/290514/221, en la cual señaló que la Dirección de Recursos Humanos informó que el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con una base de datos a partir del año 2007, por lo que después de haber realizado una búsqueda en el Sistema de Nómina por el periodo comprendido del año 2007 al 2014 no encontró antecedente alguno de la C. Claudia Priscila Martínez González.

Por lo que hace a la información solicitada de los años 2003 a 2006, manifestó que es inexistente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

6. **Ampliación del plazo.** El 4 de junio del 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF y el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

III. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de Inexistencia.

El solicitante requiere conocer si existen registros en este Instituto de pagos de nómina por parte del PRI a favor de la C. Claudia Priscila Martínez González, del año 2003 a la fecha. De existir, solicita se le informe los cargos que ocupó, salarios, fechas de ingreso y salida, jefe inmediato superior, área a la que estuvo asignada, así como copias de las nóminas en las que aparezca y copias simples en versiones públicas de sus recibos de pagos.

La **UF**, al dar respuesta señaló que después de una búsqueda realizada en la documentación que obra en sus archivos (la cual no contempla el 100% de la información revisada¹), no se encontró registro alguno relativo al pago de nómina por parte del PRI a favor de la C. Claudia Priscila Martínez González, durante los años 2003 a la fecha, por lo que declaró inexistente la información solicitada.

El **PRI**, argumentó que la Dirección de Recursos Humanos informó que el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con una base de datos a partir del año 2007, por lo que después de haber realizado una búsqueda en el Sistema de Nómina por el periodo comprendido del año 2007 al 2014 no encontró antecedente alguno de la C. Claudia Priscila Martínez González.

Por lo que hace a la información solicitada de los años 2003 a 2006, manifestó que es inexistente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Con base en lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

¹ Ya que los trabajos de auditoría que realiza, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el partido político a los que se les turnó la solicitud.*
 - La UF y el PRI señalaron que la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - Cabe mencionar que la UF y el PRI, remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La UF, contestó a través del sistema y mediante oficio INE/UF/DRN/2269/2014, donde expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
 - El PRI, contestó a través del sistema y mediante oficio UTPRI/CEN/290514/221, donde expuso las razones y fundamentos de la inexistencia a partir del 2007. Sin embargo, de la inexistencia de la información solicitada de 2003 al 2006, no motivó su respuesta.

Por ello, este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual se considera adecuado analizar la respuesta emitida por dicho instituto político:

PRI: *"...por lo que hace a los años 2003 al 2006 dicha información es inexistente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que **la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.**

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio 12/10:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio Comité) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un **oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia**, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Ahora bien, el PRI no señaló las razones o motivos de la inexistencia que se desprende de su respuesta.

Por lo anterior, este CI no puede pasar por alto que el PRI omitió hacer un pronunciamiento puntual, lo que resta certeza al momento de responder.

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PRI que en lo sucesivo motive de manera exhaustiva sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente. De igual forma exhortar a que en lo sucesivo en sus respuestas deberá considerar lo siguiente:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y del partido político, respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- Por lo anterior, este CI, considera pertinente confirmar la inexistencia sostenida por la UF y del PRI únicamente referente a la información de los años 2007 al 2014, por los siguientes argumentos de hecho y derecho:
- Los artículos 84 Bis, 90 Ter y 92 Ter de los Estatutos del PRI, señalan lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

Artículo 84 Bis. *El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:*
(...)

V. *Una Secretaría de Finanzas y Administración;*
(...)

XII. *Una Secretaría Jurídica;*
(...)

Artículo 90 Ter. *La Secretaría de Finanzas y Administración, tendrá las atribuciones siguientes:*
(...)

VI. *Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido;*
(...)

XVIII. *Apoyar a la Secretaría Jurídica en materia laboral, vinculada con la administración de recursos humanos;*
(...)

XX. *Expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional;*
(...)

Artículo 92 Ter. *La Secretaría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:*
(...)

VIII. *Proponer a la Secretaría de Finanzas y Administración para su autorización, las altas y bajas del personal adscrito a la Secretaría;*

IX. *Supervisar el cumplimiento y observancia de las normas administrativas, relativas al registro y control del personal adscrito a la Secretaría;*
(...)

- De la lectura anterior, se infiere que es la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, la encargada de realizar los movimientos de altas y bajas del personal.

Por lo que al dar contestación dicha Secretaría, a través de la Subsecretaría de Recursos Humanos se puede inferir que la búsqueda de la información se solicitó al órgano interno del partido adecuado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

No obstante, por lo que hace a la información del periodo comprendido entre 2003 y 2006, sólo mencionó que no cuenta con ella sin especificar los motivos por los que es inexistente.

El partido respondió que tiene una base de datos de 2007 a la fecha. Al respecto, conviene citar el significado de “base de datos”:

“base.

(Del lat. basis, y este del gr. βάσις).

~ de datos.

(...)

1. f. Inform. **Conjunto de datos organizado** de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información. (...) ²

¿Qué es una base de datos?

Una base de datos es una **herramienta para recopilar y organizar información**. En las bases de datos, **se puede almacenar** información sobre personas, productos, pedidos, o cualquier otra cosa. (...) ³

(...) es el usuario quien tiene que decidir **qué se almacena en la base de datos** y qué no. Evidentemente sólo deben almacenarse aquellos datos que se necesitan para algo, aquello que nos será útil en nuestro trabajo. El usuario es quien debe decidir además en que forma se almacenan los datos (...) ⁴

Una base de datos es un **conjunto de información estructurada en registros y almacenada en un soporte electrónico** legible desde un ordenador. Cada registro constituye una unidad autónoma de información que puede estar a su vez estructurada en diferentes campos o tipos de datos que se recogen en dicha base de datos. ⁵

De las anteriores conceptualizaciones se desprende lo siguiente: que las bases de datos son herramientas que contienen conjuntos de información; es decir, son formas de almacenarla.

² Diccionario de la Real Academia Española. Consultable en: <http://lema.rae.es/drae/?val=base>

³ Conceptos básicos sobre bases de datos. Office. Microsoft. Consultable en: <http://office.microsoft.com/es-mx/access-help/conceptos-basicos-sobre-bases-de-datos-HA010064450.aspx#BMwhatIsadatabase>

⁴ Introducción a los sistemas de bases de datos. Consultable en: <http://www.lcc.uma.es/~galvez/ftp/bdst/Tema1.pdf>

⁵ BASES DE DATOS DOCUMENTALES: ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS DE USO. Consultable en: <http://docencia.lbd.udc.es/bdd-grao/teoria/tema1/1.3-IntroduccionALasBDsDocumentales.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

La base de datos no constituye, en principio la información en sí misma, sino la sistematización de ella con los campos que cada usuario alimente.

En función de ello, si bien el PRI tiene una base de datos de 2007 a 2014, no quiere decir que la información anterior a esos años no exista.

5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*

- Dado los argumentos señalados por la UF, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- Por lo que respecta a los argumentos señalados por el PRI, en cuanto a la información anterior al 2007, este CI no cuenta con los elementos suficientes que le permitan deducir que la información es inexistente, por lo que **se requiere al partido** a fin de que motive por qué no posee la información de los años 2003 a 2006.

Se otorga un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta determinación, para que el PRI haga del conocimiento del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, lo ordenado en el párrafo anterior.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme las declaratorias de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del ordenamiento antes señalado, en relación con el informe de la UF y el PRI, que sostienen las inexistencias de parte de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que pretenden respaldar las declaratorias de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia de la UF, y del PRI, únicamente referente a la información de los años 2007 al 2014**, de conformidad con la fracción I, párrafo I, del artículo 19 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento, 84 Bis, fracciones V y XII; 90 Ter, fracciones VI, XVIII y XX; y 92 Ter, fracciones VIII y IX de los Estatutos del PRI, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la UF, en términos de lo señalado en el Considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PRI, únicamente por lo que respecta a la información solicitada de los años entre 2007 y 2014; en términos de lo señalado en el Considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **requiere al PRI**, para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta determinación, haga del conocimiento del solicitante, por conducto de la Unidad de Enlace, lo ordenado en la parte final del Considerando **III**.

Cuarto. Se hace del conocimiento al C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/109/2014

Notifíquese al C. Gaspar Rafael Cabrera Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de junio de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor
Encargada del despacho de la
Unidad Técnica de Servicios de
Información y Documentación, en
su carácter de Miembro del Comité
de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se encuentra en proceso de adecuación a sus reglamentos derivado del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que los reglamentos vigentes otorgaron al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.